

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01027/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TECAMAC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado mediante un **disco compacto** lo siguiente:

“El motivo del presente es para solicitarle de la manera más atenta, gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que me sea proporcionada la siguiente información correspondiente al Ayuntamiento de Tecámac:

- Plan de Desarrollo Municipal (vigente).
- Plan de Desarrollo Urbano (vigente).
- Cartografía catastral en formato digital (última actualización en formato de AutoCad, incluyendo nombres de la calles).

Sea tan amable de enviar a mi domicilio dicha información, en un disco compacto, por lo que le pido me notifique el costo (disco compacto y envío) y en dónde debo realizar el pago. En caso de que el pago deba realizarse exclusivamente en las instalaciones del Ayuntamiento de Tecámac, le pido que se me brinde la posibilidad de recogerlo personalmente, notificándome el costo del disco compacto.

Agradezco de antemano la atención que le brinde a la presente” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00076/TECAMAC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 18 de agosto de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Me permito dar respuesta enviando: Plan de Desarrollo Municipal y Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tecámac al correo electrónico: [REDACTED]<sup>1</sup>, debido que el sistema por el momento no permite adjuntar archivos con la extensión .rar, referente a la cartografía catastral, lamentamos no poder enviársela ya que ésta contiene datos personales de los particulares” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta como **Anexos** una serie de documentos que en total son 299 fojas, mismos que por un principio de economía procesal sólo se inserta un ejemplo de dicha documentación:

---

MODIFICACIÓN AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TECAMAC  
ESTADO DE MÉXICO

#### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

##### Bases Jurídicas

La legislación vigente determina la obligatoriedad de formular, decretar, ejecutar y actualizar los planes y programas de desarrollo urbano; siendo estos los instrumentos jurídicos encargados de sustentar la modificación del presente Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecamac, conforme al siguiente marco jurídico federal, estatal y municipal

La presente modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecámac, se constituye como el instrumento técnico – jurídico que en materia de planeación urbana determinará los lineamientos aplicables al ámbito municipal y promoverá la coordinación de esfuerzos federales, estatales y municipales que garanticen un desarrollo sustentable y armónico con el medio urbano, social y natural.

El municipio de Tecámac está ubicado en la parte norte de la zona metropolitana de ciudad de México, la zona presenta un proceso dinámico de crecimiento e interdependencia entre el D.F. y los municipios conurbanos, conformando variadas condiciones, tanto sociales, como económicas, demográficas y políticas.

El desarrollo urbano en Tecámac se ha presentado hasta el momento de manera ordenada, sin embargo las expectativas del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de 2003, han sido rebasadas, el crecimiento social y el importante desarrollo de proyectos habitacionales han provocado la necesidad de evaluar, revisar y actualizar el plan Municipal de Desarrollo Urbano.

La elaboración de la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, forma parte de un esfuerzo integral desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México y del H. Ayuntamiento de Tecámac, que de manera conjunta buscan garantizar la existencia de mecanismos de planeación actualizados en la entidad, acordes a la dinámica económica y poblacional.

##### 1.1 Alcances del Plan Municipal de Desarrollo Urbano

Los alcances de la modificación del Plan se encuentran estructurados en dos niveles de revisión, análisis y propuesta; es decir, se realiza un estudio para el ámbito municipal que incorpora a una escala puntual el análisis urbano de la cabecera municipal a partir de la siguiente estructura:

1. Antecedentes y Fundamentación Jurídica. Contiene los aspectos de interés general tales como la motivación, alcances, objetivos que se persiguen, delimitación del Municipio y la fundamentación jurídica del presente Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
2. Diagnóstico. Incluye un análisis de las condiciones prevaletentes en el medio natural, social, económico y urbano, así como la evaluación del plan vigente.
3. Prospectiva. Analiza el escenario previsto para el municipio de mantenerse las características urbanas y poblacionales actuales, así como el potencial económico del

---

<sup>1</sup> Este órgano Garante testó la dirección de correo electrónico de **EL RECURRENTE** ya que es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial. Asimismo, dicha dirección electrónica corresponde a la que se señaló en la solicitud de información y a la cual **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a su dicho, envió parte de la información requerida.

III. Con fecha 19 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01027/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Considero que la información que se me negó es pública o se puede generar una versión pública, debido a que solicité la versión actualizada de una información que se me proporcionó hace año y medio.

Referente a la solicitud de información con número de Folio 00076/TECAMAC/IP/A/2010, mediante la cual solicito lo siguiente:

**(Se tiene por transcrita la solicitud de información)**

Los dos primeros puntos fueron atendidos, por lo que les agradezco, sin embargo, la información solicitada en el último punto me fue negada, argumentando **EL SUJETO OBLIGADO**, que contiene información con datos personales.

Hace año y medio me fue proporcionada esta información (la cual adjunto) como respuesta de la solicitud con número de Folio 00014/TECAMAC/IP/A/2009, por lo que considero que no pudo cambiar su tipo de clasificación tan drásticamente. En caso de que la versión actual de la cartografía catastral en formato digital contenga datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 49 lo siguiente: "**Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas**", por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la responsabilidad de proporcionarme una versión pública, omitiendo aquellos datos clasificados por contener información personal, respetando la traza urbana y rural como calles, manzanas, áreas verdes, zonas de cultivo, líneas eléctricas, pozos de agua, etc. Si hace año y medio fue técnicamente factible, imagino que con las nuevas versiones de *software* que mejoran día con día, de igual manera, permitirán que sea factible generar la versión pública de la información en comento.

Por lo anterior y de considerarlo pertinente por parte del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, le solicito de la manera más atenta me sea proporcionada dicha información por correo electrónico, asimismo, le sugiero que se implemente las medidas necesarias para evitar que se atropellen los derechos de la ciudadanía, al querer acceder a información pública, evitando que se lleven a cabo actos de opacidad en el manejo de la información.

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente” **(sic)**

**IV.** El recurso **01027/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuestos por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**,, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se niega la información solicitada, consistente en la última actualización de la cartografía catastral del municipio, aún cuando es pública o se

puede elaborar versión pública, además de tratarse de información que le fue proporcionada hace año y medio.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde con lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que en consideración a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia del mismo, en razón de haber aceptado la misma.

Ahora bien, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe contraponerse la solicitud de origen, con la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Cumple o no cumple
- Plan de Desarrollo Municipal (vigente).	Envío Plan de Desarrollo Municipal	Esta parte de la respuesta no es recurrida.
- Plan de Desarrollo Urbano (vigente).	Envío Plan de Desarrollo Urbano	Esta parte de la respuesta no es recurrida.
- Cartografía catastral en formato digital (última actualización en formato de AutoCad, incluyendo nombres de la calles).	Lamentamos no poder enviarla ya que ésta contiene datos personales de los particulares	No entrega la información solicitada.

De lo anterior se advierte que el único punto que se recurre de la solicitud de origen, es la falta de entrega de la actualización de la cartografía catastral del municipio; por lo que el presente recurso se circunscribe al análisis de este punto de la solicitud de información.

En este sentido, La Ley del Catastro del Estado de México, dispone con relación a los municipios lo siguiente:

“Artículo 13.- Además de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el registro y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal;
- II. Asignar la clave catastral;
- III. Recibir las manifestaciones de los propietarios o poseedores de inmuebles;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro;
- V. Proporcionar al Instituto dentro de los plazos que señala este ordenamiento y su reglamento, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado;

VI. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral municipal;

(...).”

“Artículo 14.- El Instituto emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, para la localización e identificación de la tipología de los inmuebles. Los municipios que realicen esta función, enviarán al Instituto una copia de la información para que éste integre y actualice la información catastral del Estado.”

Por otra parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone:

“Artículo 168. Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

El padrón catastral es el inventario analítico de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.



**La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego a el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia”.**

**“Artículo 169. Son autoridades en materia de catastro:**

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

IV. **El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal.**

Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos de el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia”.

**“Artículo 171. Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

**VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.**

VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XIV. Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral.

XVII. Derogada.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

(...)"

“Artículo 174. El IGECEM emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, que permita la localización geográfica e identificación de los inmuebles.

Los límites municipales y estatales, representados en los registros gráficos del IGECEM, son de carácter administrativo, por lo tanto no generan derechos para el o los territorios de que se trate”.

“Artículo 174 Bis- El Ayuntamiento enviará al IGECEM la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, para efectos de integrar y actualizar el padrón catastral del Estado”.

En este sentido, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene entre las atribuciones conferidas el generar y actualizar la cartografía catastral, que es el documento que solicita **EL RECURRENTE**.

Sin embargo, hay dos aspectos que deben considerarse sobre la naturaleza de la vía legalmente adecuada para acceder a este tipo de información:

- La primera de ellas corresponde a la solicitud a la que el propio **RECURRENTE** hace mención: **00014/TECAMAC/IP/A/2009**, misma que según el dicho de aquél le fue proporcionada la misma información.
- La segunda de estas razones consiste en que el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala el cobro de derechos por planos manzaneros y hay disposición expresa sobre el cobro de este tipo de contribución, lo cual supone un trámite administrativo *ad hoc* y *ex professo*:

**“Artículo 173.- El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia”.**

Sección Décima Cuarta  
 De los Derechos por los Servicios Prestados  
 por las Autoridades de Catastro

Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica que Corresponda.
I.	Certificación de clave catastral.		1.35
II.	Certificación de clave y valor catastral.		3.0
III.	Certificación de plano manzanero.		2.00
IV.	Constancia de identificación catastral.		2.00
V.	Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:		

Rango	Superficie de terreno por (M <sup>2</sup> )		Cuota fija	Factor aplicable a cada rango
	Limite inferior	Limite superior		
1	1	500	205.00	0.6600
2	501	2,000	535.00	0.3299
3	2,001	5,000	1,030.00	0.4583
4	5,001	20,000	2,405.00	0.1000
5	20,001	50,000	3,905.00	0.0542
6	50,001	En adelante	5,530.00	0.0389

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aún cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.


VI. Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Rango	Superficie de terreno por M2		Cuota fija	Factor aplicable a cada rango
	Límite inferior	Límite superior		
1	1	500	173.00	0.3640
2	501	2,000	355.00	0.1820
3	2,001	5,000	628.00	0.2407
4	5,001	20,000	1,350.00	0.0617
5	20,001	50,000	2,275.00	0.0380
6	50,001	En adelante	3,415.00	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Sobre el antecedente que pone a consideración **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante al revisar **EL SICOSIEM** se percató que, efectivamente existe esa solicitud



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO  
**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUBSOLICITADO**  
 AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

**DATOS DEL SOLICITANTE**  
 Fecha (dd/mm/aaaa): 2009.02.03 Hora (hh:mm): 09:00:00

**PERSONA FÍSICA**  
 NOMBRE: [REDACTED] APELL. [REDACTED] PRNO [REDACTED] APELL. [REDACTED] PRNO [REDACTED] K. [REDACTED] (6)

**DATOS OPCIONALES**  
 RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] SEXO: H  
 FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aaaa): 79/1/08/1 OCUPACIÓN: Estudiante

**PERSONA MORAL**  
 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:  
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE:  
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

**DOMICILIO**  
 CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: 95 NUM. INTERIOR: 06-4  
 ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: TECAMAC C.P.: 55704  
 COLOMA O LOCALIDAD: [REDACTED] TELEFONO (Opcional): [REDACTED]  
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Número de Folio o Expediente: 00014/TECAMAC/IP/A/2009  
 Código para el Solicitante: 000142009172185719008

**INFORMACIÓN SOLICITADA**  
 DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:  
 Necesito una copia de la cartografía catastral en formato digital, a la cual hacen mención en la sección de Transparencia, en el Catálogo de Información con número de clave JCM0071 y la cual se encuentra clasificada como pública.  
 Agradecido de antemano su atención.

CUAL SIEMPRE OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** –suscrita por la misma Titular de la Unidad de Información– fue la siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida con número de folio **00014/TECAMAC/IP/A/2009**; le informo que la contestación ha sido enviada a través del correo electrónico que se proporciona en la solicitud de información” (**sic**)

Sin embargo, el problema no es si se entregó tal información como pública y ahora se niega bajo una pretendida clasificación por confidencialidad, sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya observado el procedimiento ante el Comité de Información. En realidad, la problemática radica en si el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la vía procesal jurídicamente adecuada o no. Esto es, que si no corresponde a dicha vía procesal, debe corresponder a la que exige tanto el Código Financiero del Estado de México y Municipios como la Ley de Catastro del Estado de México.

En esta materia existen tres precedentes provenientes de la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov sobre materia catastral o bien, sobre procedimientos y/o trámites administrativos *ad hoc* y *ex professo*, más aún cuando el punto de partida es una norma expresa que señala el cobro de derechos o contribuciones:

**“Artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. El IGECM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia”.**

Sobre los precedentes estos son: Recurso de Revisión No. 02012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, Recurso de Revisión No. 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 y Recurso de Revisión No. 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010, aprobados por unanimidad del Pleno en ambos casos en las sesiones ordinarias del 23 de septiembre de 2009, 10 de mayo de 2010 y 28 de abril de 2010, respectivamente.

En el primero de los precedentes interpuesto en contra del Instituto de la Función Registral se señaló:

“(…)

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, toda vez que como bien los señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información es pública por tratarse de un registro público.

Por otro lado, debe señalarse claramente que hay un **procedimiento ex professo y ad hoc** registral y de consulta de los expedientes inscritos en dicho Instituto, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ninguna manera se le niega a **EL RECURRENTE** el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia.

(…)”.

En el segundo de los precedentes en materia catastral y en contra del Ayuntamiento de Coatepec Harinas se determinó que:

“Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha acreditado, de la naturaleza de la información solicitada y de la existencia de un procedimiento *ad hoc* y *ex professo*, el recurso de revisión es improcedente”.

En el tercero de los precedentes en contra del Ayuntamiento de Ozumba se dispuso:

“Por ello, tres principios en materia de transparencia y datos personales permiten solucionar en un justo medio los extremos de la confidencialidad de los datos personales que obran en el acta y la existencia de la misma en registros públicos.

Dichos principios son: la finalidad de uso o destino de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, la remisión de los solicitantes a las fuentes de acceso público y la existencia de un procedimiento *ex professo* y *ad hoc*”.

Para reforzar las ideas anteriores, existe un **Criterio** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que explica el tema en forma elocuente, si bien a partir de una solicitud de acceso a datos personales es viable por analogía aplicarlo en un caso de disyuntiva entre el procedimiento de acceso a la información pública y otras vías procesales *ad hoc* y *ex professo* para obtener dicha información, más aún cuando hay cobro de contribuciones. A continuación se transcribe el citado criterio:

“CRITERIO/00017-09

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, **tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés.** En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

**3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal.**

**4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.**

**5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal.**

**3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar.**

**3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde”.**

Por lo tanto, aunque la información se cuente en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, pudiera contener datos personales, hubiese un antecedente en el que **EL SUJETO OBLIGADO** por error haya entregado la información por medio de la vía procesal del acceso a la información y no mediante el procedimiento que la legislación financiera y catastral dispone, y en fin por muchas otras razones, este Órgano Garante corrige a **EL SUJETO OBLIGADO** al señalarle que en esta materia no aplica la Ley de Transparencia, sino las leyes específicas en materia catastral.

Por lo tanto, no es de competencia de este Órgano Garante conocer de esta impugnación, al tomar en cuenta que **EL RECURRENTE** sólo impugna precisamente la parte relativa a la cartografía catastral.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se tiene:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Si bien hay una negativa desapegada al procedimiento ante el Comité de Información y hay un antecedente en el cual **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la misma información (actualizada en su momento), no es materia de la Ley de Transparencia, ni competencia de este Órgano Garante, en vista a un procedimiento *ad hoc* y *ex professo*, así como el cobro de derechos o contribuciones en materia catastral.

Por lo tanto, el recurso es improcedente al no existir materia de aplicación de la Ley de Transparencia, ni competencia para este Órgano Garante, por lo que no es aplicable ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo transcrito.



Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. ██████████, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no es la vía jurídica adecuada para requerir la información solicitada y, por lo tanto, este Órgano Garante no tiene competencia para resolver.

Al respecto, se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** solicite la información, de conformidad con el procedimiento administrativo *ad hoc* y *ex professo* que en materia catastral existe, previo pago de las contribuciones que se generen, conforme a la legislación catastral y financiera aplicable en el Estado de México.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

---

---

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE**

01027/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:**

████████████████████

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE  
DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01027/INFOEM/IP/RR/2010.**